



DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 292

ÚNICO.- Se ADICIONA un Título Vigésimo Sexto “DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES” y un Capítulo Único con los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 381.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Las penas se incrementarán en una mitad en los siguientes supuestos:

- I.-** Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal;
- II.** Si se utilizan métodos de extrema crueldad; y
- III.** Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los fotografía o videografa para hacerlos públicos.



Artículo 382.- Para efectos de este capítulo se considera animal, toda especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces.

Artículo 383.- Para efectos de este capítulo se consideran actos de maltrato o crueldad en contra de los animales, las conductas humanas activas u omisivas que les causen cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales sin fines médicos justificados; la privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado; el abandono en cualquier vía; su desatención por períodos prolongados; y todo acto u omisión que les pueda ocasionar dolor o sufrimiento físico, instintivo o emocional.

Artículo 384.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se prolonga intencionalmente la agonía del animal.

Artículo 385.- Se impondrá de uno a dos años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos.

Artículo 386.- La autoridad judicial o ministerial deberá asegurar y resguardar los animales en depositaría o enviarlos a los lugares destinados a tales efectos por los Municipios, el Estado o la Federación, previendo la debida atención a los animales de que se trate.

Artículo 387.- Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los espectáculos tradicionales de fiestas mexicanas consistentes en charrería, tauromaquia, peleas de gallos, carreras de caballos y otros animales, las actividades cinegéticas y las de pesca, autorizadas por las instancias legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Las autoridades estatales competentes tomarán las previsiones presupuestales necesarias para el debido cumplimiento de este decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**C. Ramón Gabriel Ochoa Peña.
Diputado Presidente.**

**C. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Diputado Secretario.**

**C. Adda Luz Ferrer González.
Diputada Secretaria.**